

11000.01.21 - 4613

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2026

Señor

MILTON JESÚS VERA CONTRERAS

Docente

Universidad Francisco de Paula Santander

Asunto: Respuesta a la impugnación de fecha 26 de agosto de 2026.

Cordial saludo.

La suscrita secretaria del Consejo Electoral Universitario se permite informar que, en sesión celebrada el viernes 28 de agosto de 2026, el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander resolvió la impugnación presentada por el señor Milton Jesús Vera Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.309.084 de Los Patios y código 03556, en su calidad de profesor escalafonado de la planta docente de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 del Acuerdo n.º 013 de 1995.

La referida impugnación fue interpuesta contra el Boletín N.º 08, expedido por el Consejo Electoral Universitario, mediante la cual el impugnante solicitó la declaratoria de nulidad de la jornada electoral y de los resultados correspondientes a la elección de representantes profesoraes, realizada el 19 de agosto de 2026.

Una vez analizados los argumentos y elementos objeto de la impugnación, el Consejo Electoral Universitario adoptó la decisión correspondiente en los siguientes términos:

“Los cuestionamientos planteados por el impugnante se pueden resumir en las siguientes afirmaciones: i) Esa asociación (refiriéndose a la Asociación de Profesores de la Universidad Francisco de Paula Santander en Liquidación) tiene su representación legal vencida y, por lo tanto, no acreditada ante el Consejo Superior Universitario (sic); ii) conforme al Certificado de la Cámara de Comercio (existencia y representación) expedida el 20/03/2026 - 12:37:36, la Asociación de Profesores de la UFPS está en liquidación, siendo su representante legal vigente el profesor Alberto Sarmiento Castro, profesor de planta; y iii) para la fecha de expedición de la certificación, un grupo de profesores de la UFPS (incluyendo el suscrito) intentó reactivar la asociación y no fue posible por diversas circunstancias.

Sobre tales afirmaciones es pertinente in limine precisar que, dichas circunstancias no tienen peso argumentativo alguno, frente a los preceptos estatutarios que reputa como desconocidos

por este corporado universitario electoral, por lo que la impugnación no está llamada a prosperar.

No cabe duda de que el repositor no está enterado de cuál ha sido el discurrir y comportamiento administrativo de la asociación gremial de la que se presume su pertenencia en cuanto afirma que, para marzo del presente año un grupo de profesores de la UFPS (entre los que se incluye) intentó reactivar la asociación. Al respecto es oportuno recordar el itinerario administrativo de la presencia representativa del estamento profesoral en el seno del CEU – UFPS, la circunstancia así descrita resulta trascendente para dilucidar si en el trámite que nos convoca el CEU desconoció los preceptos jurídicos estatutarios que enuncia.

1. Como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación adosado como prueba por el impugnante la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 24 de noviembre de 2011, con el No. 12076 del Libro I del Registro de entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza asociada.

2. Conforme al mismo documento en el capítulo de reformas especiales el Certificado informa que el 29 de abril de 2017 se decretó la disolución por depuración del registro de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de acuerdo con lo indicado en el artículo 31, Ley 1727 de 2014, en aplicación al mandato otorgado a las Cámaras de Comercio de realizar un proceso anual de depuración del Registro Único Empresarial y Social (**RUES**) para retirar del tráfico jurídico a los inscritos inactivos. La medida así tomada tiene como consecuencias para las entidades sin ánimo de lucro que corresponde la naturaleza de la asociación gremial a la que pertenece el impugnante, en primer lugar, a la declaración de disolución y estado de liquidación del Registro y en segundo consideración que la asociación no se cancela automáticamente; dado que entra en liquidación y el registro permanecerá activo exclusivamente para culminar ese trámite, circunstancia que permite a los interesados gremialmente reactivar el registro.

3. Como es plausible concluir en este acápite, es responsabilidad absoluta del estamento profesoral que la asociación gremial se encuentre en la situación jurídica actual, de manera que el Consejo Electoral Universitario puede pregonar como en efecto lo hace, la total ajenidad frente a la decidía gremial de propiciar las condiciones que aseguren cabalmente las representaciones a que tiene derecho.

4. Es extraño también y esto tiene visos de temeridad que el impugnante desconozca que la Asamblea Extraordinaria de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del día dos (2) de octubre de 2020, donde sus afiliados eligieron Junta Directiva con los siguientes profesores: Carlos Humberto Acevedo Peñaloza (presidente) Jhoana Mogrovejo Andrade (vicepresidenta) Ruth Adriana Castellano Caipa (secretaria) Henry Orlando Luna Pereira (Tesorero) y Nelly Estupiñán Roa (Vocal).

Las designaciones constan en el acta 001 de ese corporado gremial la cual fue sometida a trámite notarial ante la agencia de Notariado 5 de Cúcuta.

5. El Consejo Electoral Universitario tiene conocimiento de ello, porque en funciones de constatación y acreditación de que trata el literal b) del artículo 5 del Acuerdo 013 1995 ante este cuerpo colegiado el Ingeniero Carlos Humberto Acevedo Peñaloza aportó el acta que en precedencia se refiere, además exhibió una carta firmada por el Docente Alberto Sarmiento Castro fechada 14 de diciembre de 2020 dirigida a la Cámara de Comercio de Cúcuta para informar la novedad de la integración de la nueva Junta Directiva, con fundamento en esos dos documentos el Ingeniero Acevedo Peñaloza conforme a lo estipulado en el artículo 3 literal b del Acuerdo No. 013 de 1995 de la UFPS asumió la representación de los profesores en este colegiado desde la primera sesión del año 2020 dado que acreditó sumariamente su condición de Presidente de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, representación que con posterioridad asumió la Dr. Johana Mogrovejo Andrade bajo el mismo documento de constatación de la representación profesoral en la que aparece como Vicepresidente.

En agosto de este año la Dra. Mogrovejo Andrade mediante correo electrónico envió la siguiente comunicación a este colegiado electoral:

Asunto: *Excusas por inasistencia al Consejo Electoral y manifestación respecto a la representación docente*

Estimados integrantes del Consejo Electoral,

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente documento, me dirijo a ustedes en mi calidad de representante profesoral para presentar mi excusa formal por las inasistencias a las sesiones convocadas, incluida la correspondiente al día 5 de agosto de 2026.

Al respecto, me permito manifestar que he venido apoyando la representación de los docentes ante este Consejo en mi condición de vicepresidente de la Asociación de Profesores, en reemplazo del presidente de la misma, el docente Carlos Humberto Acevedo Peñaloza, en diversos procesos.

No obstante, la razón principal de mis inasistencias radica en que actualmente la Asociación de Profesores no cuenta con personería jurídica ni con un funcionamiento operativo regular. Por consiguiente, en aras de salvaguardar el principio de transparencia, la validez institucional de las actuaciones y la debida conformación de este Consejo, he considerado conveniente y prudente abstenerme de participar en las sesiones e instancias de decisión hasta tanto no se clarifique y subsane la situación legal y operativa de la asociación.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y solicito amablemente que esta excusa y las razones manifestadas sean incorporadas en el acta correspondiente de ser necesario.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,

*Johanna Milena Mogrovejo Andrade
Vicepresidente de la Asociación de Profesores
Representante Profesoral ante el Consejo Electoral
Cordialmente,*

JOHANNA MOGROVEJO ANDRADE, PhD

*Docente Dpto. Estudios Internacionales y Fronteras
Universidad Francisco de Paula Santander
Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag
San José de Cúcuta - Colombia.
Teléfono (057)(7) 5776655 ext.235*

6. El recuento hasta aquí efectuado desvanece el dicho del impugnante en lo que tiene que ver con el desconocimiento que este cuerpo colegiado haya hecho de los contenidos de los artículos 3 y 5 del Acuerdo 013 de 1995, por lo que nos ocuparemos de explicarle al signante de la impugnación que tampoco se ha desconocido el contenido del artículo 7 del plurimencionado estatuto y que tiene que ver con la omisión de notificar a la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que se designe el reemplazo correspondiente. Como se dejó explícito por circunstancias ajenas a este Consejo Electoral la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER le fue declarada de disolución y liquidación del Registro y a pesar de que el registro permanecerá activo, ese estamento nada ha hecho por renovarlo, y si lo intentaron renunciaron a ello. No es razonable como lo pretende el contradictor exigir de este órgano colegiado un diálogo imposible, dada la inexistencia de un interlocutor acreditado a quien comunicarle que por decisión autónoma de la Dra. Mogrovejo, quien adujo salvaguardar el principio de transparencia, la validez institucional de las actuaciones y la debida conformación de este Consejo, considero conveniente y prudente abstenerme de participar en las sesiones e instancias de decisión hasta tanto no se clarifique y subsane la situación legal y operativa de la asociación.

7- En este escenario, la responsabilidad principal de la inexistencia de persona alguna a quien se pueda dirigir la comunicación de que trata el artículo 7 del Acuerdo 13 de 1995, recae en el estamento que no ha podido o no ha querido habilitarse como sujeto de derechos obligaciones, en tanto su existencia y representación de persona jurídica no tienen respaldo formal ni legal, aspecto fáctico en donde este cuerpo colegiado no puede aceptar que se le

irrogue una responsabilidad secundaria o de gestión procedimental. El titular del derecho y el deber de representación del estamento docente es el mismo gremio, la responsabilidad de la ausencia de la representación es suya, por las siguientes razones:

8. La ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es una entidad privada con autonomía propia, si ese estamento no ejerce sus facultades de existencia jurídica y conformación de sus órganos de gobierno está incurriendo en una omisión propia. En el derecho administrativo y la teoría de la representación, predomina el principio de que *«nadie puede alegar su propia culpa o negligencia»*. Si la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER no ha resuelto sus problemas de existencia y representación el diálogo institucional es un imposible, pues para dialogar y es de perogrullo, para ese ejercicio social mínimo se necesitan dos partes y en el presente evento esa condición no se da legalmente, pues ni siquiera existe la posibilidad de emitir una comunicación oficial con acuse de recibo dirigida a la organización o líderes del estamento, otorgando un plazo perentorio para la designación.

9. El aforismo *«nadie puede alegar su propia culpa o negligencia en su beneficio»* hunde sus raíces en el derecho romano y tiene una sólida consolidación tanto en la Constitución como en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional colombiana. Aunque el brocardo no está escrito de forma literal como un artículo, la jurisprudencia colombiana sitúa su fundamento constitucional en:

- Artículo 83 de la Constitución Política: El principio de la Buena Fe, el cual impone a las partes y ciudadanos el deber de obrar con lealtad y diligencia.
- Artículo 95 numeral 1: El deber ciudadano de *«respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios»*. Invocación de la propia inacción para acusar el proceder de un órgano colegiado constituye un abuso del derecho.

10. La Corte Constitucional en Sentencia T-1231 de 2008 / T-213 de 2008 explícita que el juez no puede amparar o proteger situaciones donde la supuesta vulneración o perjuicio provenga del propio desinterés, negligencia o inacción del afectado (*«quien por su propia desidia crea su perjuicio, no puede pretender que el ordenamiento jurídico lo subsane»*)

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que los entes o sectores que tienen la carga de participar o designar no pueden alegar la falta de su representante para anular las decisiones adoptadas por la mayoría legalmente conformadas. Si la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER no integra e inscribe ante la autoridad competente su representante, no puede pretender, un miembro de dicho estamento invalidar las actuaciones del Consejo Electoral de la UFPS alegando que *"no estaba representado"*. Su inacción configura el aforismo *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, también traducida o desarrollada como *"nadie puede alegar*

en su favor su propia torpeza, culpa u omisión” la omisión propia priva al estamento y a cualquiera de sus miembros del derecho a reclamar por las consecuencias de dicha ausencia.

11. En el contexto de controversia que se despacha por parte de este colegiado universitario el Consejo de Estado en el radicado 11001-03-15-000-2020-04385-01 Contexto la Sección Quinta ha empleado el aforismo para limitar las pretensiones de partes que intentan sacar provecho de situaciones irregulares generadas por su propia conducta o dominio. En esa providencia, se determinó de manera expresa que una parte no puede escudarse en una situación de su total autoría u omisión para pretender invalidar los efectos jurídicos subsiguientes.

Adicionalmente en el expediente radicado 11001-03-28-000-2020-00093-00 (Consejo de Estado - Sección Quinta / Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra) la Sección Quinta aborda controversias donde una de las partes acude a la jurisdicción pretendiendo anular actuaciones o alegar vicios procesales/sustanciales derivados de su propia incuria. El alto tribunal recuerda que, en virtud del principio *nemo auditur*, mal puede una parte invocar su propia negligencia como un escudo o fundamento para estructurar una nulidad o un perjuicio a su favor. En resumen, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha calificado proceder como el que aquí se postula, como un estándar de lealtad procesal y coherencia sustancial, señalando que su postura ancla una prohibición de la contradicción abusiva: que impide que un actor o interviniente cree un vacío (por ejemplo, omitiendo un deber de postulación, inscripción o participación) y posteriormente utilice ese mismo vacío como argumento jurídico para demandar la ilegalidad de las decisiones adoptadas por un órgano colegiado.

12. Además, el dique jurídico que se menciona impone una carga de diligencia: El juez electoral y contencioso parte de la base de que las cargas obligatorias de los actores (como designar representantes o concurrir a los espacios de participación) no pueden trasladarse en forma de culpa a la administración o al cuerpo colegiado cuando el único origen del problema es la desidia del administrado o del estamento respectivo.

13, Finalmente, no puede pasar inadvertido este Consejo la descomedida afirmación que hace el profesor VERA CONTRERAS según el cuál el Consejo Electoral estaría integrado únicamente por la Rectora (Artículo 5 literal a) y la Secretaria General (Artículo 5 literal f), sin voto, la mención riñe con el reclamo efectuado a la institucionalidad Universitaria pues la transparencia, respeto a la dignidad a los profesores, pluralismo y transformación del Alma Mater que demanda debe ser otorgado por razones de elegancia y lealtad a los miembros del CEU-UFPS. Pero si lo que el docente pretende es sembrar dudas sobre la integración del quórum del corporado electoral, nos tomamos pacientemente el rol de explicar normativa y detalladamente de la que este habla en algún pasaje del desprolijo escrito de impugnación, es oportuno recordar que en el derecho administrativo y constitucional colombiano, el principio general sobre los órganos colegiados establece que la ausencia o no oficialización de un integrante o representación estamentaria no invalida las actuaciones de la corporación,

siempre que el órgano pueda conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido por su régimen legal o estatutario.

14. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado que la validez del proceder y decisiones adoptada por un cuerpo colegiado depende de la conformación de los quóruns con respecto a los miembros en ejercicio o habilitados, la falta de provisión o la no posesión de uno de los miembros no paraliza al órgano, ni vicia sus actos si las normas estatutarias no condicionan expresamente su instalación a la totalidad de los miembros.

Eso nos permite predicar la hipotética inexistencia de algún vicio de nulidad en los autos de tramite electoral o en actos que consoliden resultados, porque las sesiones contaron con la asistencia suficiente para deliberar y decidir; es decir, la proporción fijada para esta corporación es la mitad más uno de los asistentes de los cinco que por estatutos integran el Consejo Electoral de la UFPS, el hecho de que la representación profesoral esté vacante por las razones que la Profesora Mogrovejo Andrade expresó no constituye una falta de integración que invalide los actos de trámite y las decisiones electorales que se emiten. Las decisiones tomadas en debida forma por la mayoría exigida producen plenos efectos jurídicos de conformidad con la presunción de legalidad que ampara las actuaciones de las autoridades.

15. Sobre este aserto, que si bien no fue estructurado por el libelista pero que oficiosamente asumimos dado el descomedido comentario según el cual el CEU- UFPS, opera solo con la rectoría y la secretaría, válido es citar la Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 1995 y C-161 de 2024: donde se analizó cómo se calcula el quórum decisorio en órganos colegiados públicos y confirman que el cálculo del quórum se realiza tomando como base el universo de integrantes constitucional o legalmente habilitados o presentes para el caso de la UFPS es el fijado en sus estatutos, de modo que la ausencia de provisión de un escaño no impide el ejercicio legítimo de las funciones corporativas siempre que se alcance la mayoría exigida.

En el mismo sentido y para ilustrar al contradictor se cita al Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) – Concepto 2430 de 2019 donde se aborda la operación de cuerpos colegiados en situaciones de vacancia absoluta o falta de provisión temporal de uno de sus miembros, señalando que mientras el quórum no resulte afectado por debajo de los mínimos legales, el cuerpo colegiado mantiene la plenitud de sus competencias decisorias. Y para cerrar este acápite instructivo citamos al Consejo de Estado (Sección Quinta) – Sentencia 11001-03-28-000-2020-00001-00, donde se analiza la validez de las actuaciones y resoluciones emitidas por órganos colegiados en presencia de vacantes o impedimentos, reiterando que la falta de participación de un representante específico no acarrea la nulidad del acto siempre que se garantice el quórum deliberatorio y decisorio fijado en las normas del órgano”.

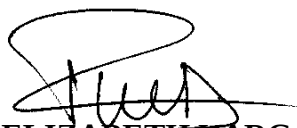
En consecuencia, el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander resolvió declarar que no se presentó violación, ni desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 3, literal b), 5, literal b), y 7 del Acuerdo N°13 de 1995, por las razones expuestas durante la sesión.

Por lo tanto, se mantuvieron en firme los resultados electorales consignados en el Boletín N°08 de 2026, con excepción de la representación profesoral ante el Consejo Superior Universitario, respecto de la cual fue tramitada la impugnación presentada, la cual prosperó y dio lugar a la realización del correspondiente recuento de votos.

Como resultado del recuento efectuado, se estableció la existencia de un (1) voto nulo, circunstancia que dio lugar a la realización de las correcciones correspondientes en los resultados electorales. Las demás representaciones conservaron los resultados consignados en el Boletín N°08 de 2026.

El Consejo Electoral Universitario dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 124, del Acuerdo N°13 de 1995, para los efectos y trámites correspondientes.

Atentamente,



RUBY ELIZABETH VARGAS TOLOZA
Secretaría Consejo Electoral Universitario

Respuesta a la impugnación de fecha 26 de agosto de 2026.

SECRETARIA GENERAL Ufps <secretaria_general@ufps.edu.co>

2 de septiembre de 2026 a las 19:07

Para: MILTON JESUS VERA CONTRERAS <miltonjesusvc@ufps.edu.co>

Cco: OFICINA RECTORIA <rectoria@ufps.edu.co>, Oficina Jurídica <oficinajuridica@ufps.edu.co>

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2026

Señor

MILTON JESÚS VERA CONTRERAS

Docente

Universidad Francisco de Paula Santander

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito adjuntar la respuesta correspondiente al asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

RUBY ELIZABETH VARGAS TOLOZA

Secretaria Consejo Electoral Universitario

Amparo R.



Respuesta a la impugnación de fecha 26 de agosto de 2026 Sr. MILTON VERA.pdf

204K

Respuesta requerimiento impugnación

SECRETARIA GENERAL Ufps <secretaria_general@ufps.edu.co>
Para: MILTON JESUS VERA CONTRERAS <miltonjesusvc@ufps.edu.co>

8 de septiembre de 2026 a las 13:23

San José de Cúcuta, 8 de septiembre de 2026

Señor
MILTON JESUS VERA CONTRERAS
Docente
Universidad Francisco de Paula Santander
Ciudad

Cordial saludo:

En atención a la solicitud señalada en el numeral segundo de la impugnación formulada contra el proceso electoral del 19 de agosto de 2026, me permito informarle que el Consejo Electoral Universitario, en sesión del 28 de agosto de 2026, dispuso que la Secretaría General facilite el acceso a la documentación requerida. En cumplimiento de lo anterior, me permito informar que los documentos referenciados se encuentran disponibles para su consulta en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/18WnKIO_r3qsEI-P5PjsoSx8waRJyZF4i.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

RUBY ELIZABETH VARGAS TOLOZA
Secretaria Consejo Electoral

Amparo R.